

fué el objeto del art. 1749. La paz acababa de hacerse; el Rey creyó que era su deber, para mantener el buen orden de su reino, poner remedio á los inconvenientes de la multiplicación de los establecimientos de mano muerta, y á la facultad que tienen para adquirir predios naturalmente destinados á la subsistencia y á la conservación de las familias. El Rey se queja de que los fundadores prefieren el interés de las gentes de mano muerta, al de sus parientes próximos. En el núm. 181 dijimos ya qué medidas tomó el edicto de 1749 para detener la multiplicación de las corporaciones religiosas. Para impedir á las que existían legalmente que despojaran á las familias, el Rey les prohibió que adquirieran inmuebles con cualquier título que fuese, sino después de haber obtenido cartas patentes para hacer dicha adquisición, cartas que debían registrarse con gran conocimiento de causa, á conclusiones de los procuradores generales, y después de haber oído á todas las partes interesadas. (1) Así fué como la capacidad de adquirir, de la que tanto se había abusado, acabó por transformarse en incapacidad.

189. Bergier creía que los límites de los bienes de manos muertas habían por fin quedado inmutables. El no contaba con el fraude. Esto es lo que sabemos por los edictos de nuestros antiguos soberanos. María Teresa no era, en verdad, hostil á la religión ni á la Iglesia. En el preámbulo del edicto de 15 de Septiembre de 1753, dice ella. "Todos conocemos el favor que se merecen los establecimientos cuyo único objeto es el servicio de Dios, la instrucción de los fieles y el socorro de los pobres; y con toda voluntad empleamos nuestras atenciones en la conservación de las posesiones legítimas de los que se han formado por motivos de utilidad pública, y de conformi-

1 Edicto de 1749, arts. 14 y siguientes (Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta*, pfo. 1.^o, t. 19, págs. 43 y siguientes.)

dad con las leyes. Pero al otorgar nuestra protección real al mantenimiento de dichas posesiones, el interés y la voz común de nuestros leales súbditos nos invitan á que velemos también por la conservación de las familias y á que impidamos que, por medio de *adquisiciones contrarias á las leyes*, una gran parte de los inmuebles se substraiga al comercio." Luego había leyes que se remontaban hasta Carlos V. ¿Y qué había sido de ellas? "Por saludables que sean, dice María Teresa, fundadas en el bien común de la sociedad, la experiencia demuestra demasiado que se han encontrado *medios de todo género para eludir su ejecución*." El edicto de 1753 toma menos rigores al edicto de Luis XV de 1749. Reproduce las antiguas ordenanzas, y principalmente la prohibición de erigir corporaciones eclesiásticas ó laicas, sin el consentimiento del príncipe. En seguida el edicto ordena á las gentes de manos muertas, que levanten un estado exacto de sus bienes inmobiliarios no autorizados, y les exige que los vendan dentro del año, bajo pena de confiscación. Las gentes de manos muertas habían tomado sus precauciones. "Una buena cantidad de bienes, dice María Teresa, se han adquirido y ocupado en provecho de ellos bajo nombres supuestos, ó por medio de interpósitas personas." Ella ordena que todos los que hagan semejantes adquisiciones, declaren el total, sin ninguna reserva (mental?) dentro de tres meses, bajo pena de confiscación y de castigo arbitrario. El edicto anula toda adquisición que intentasen hacer en lo sucesivo las gentes de manos muertas, por cualquier medio ó pretexto que pudiera ser, siempre bajo pena de confiscación. ¿Pero cómo atrapar á gentes que tienen miles de medios para ocultarse, y para quienes el fraude es un acto de piedad? María Teresa apeló á las delaciones adjudicando á los denunciantes la tercera parte de los bienes encubiertos para recompensarlos; con el fin de protegerlos contra la venganza, promete

que tendrá en secreto sus nombres. Así es que, para reprimir el fraude, se veían obligados á recurrir á medios que rechaza una conciencia delicada. Más honroso era amenazar perpetuamente á las gentes de manos muertas con la reivindicación, haciendo á un lado toda prescripción. Además, el edicto prohíbe á los notarios que reciban ninguna escritura de adquisición en provecho de manos muertas, bajo pena de nulidad y de multa. Por último, como las translaciones de inmuebles están sujetas á ciertas formalidades con el nombre de obras de ley, el edicto intima á los que hacen el traslado, como á los que lo reciben, á que declaren que no se hacía en provecho de manos muertas, bajo pena de multa para los oficiales públicos, y de ser castigados como perjuros, según todo el rigor de las leyes, para los que hacen un falso juramento. (1)

190. En otro lugar hemos dicho que el fraude es más poderoso que el legislador que trata de impedirlo y castigarlo. Una sola medida hay que sea radical y eficaz, y es tan legítima como necesaria, y es la que la Revolución consagró: abolir las gentes de manos muertas, prohibiendo toda asociación religiosa. Decimos que este medio es legítimo. Parecerá sospechosa nuestra opinión cuando se trata de las invasiones de la Iglesia, á la que hemos combatido toda nuestra vida. Pero no se sospechará de Portalis, cuyos sentimientos católicos están reconocidos por nuestros adversarios. La Revolución suprimió los conventos, y las leyes orgánicas del concordato mantuvieron la supresión. Portalis justifica esta medida por interés de la religión á la vez que por el de la sociedad. "Las asociaciones religiosas son ilícitas, dice él, por lo mismo que no están autorizadas y que su régimen no se ha sometido al examen y aprobación del magistrado político. ¿No es contra el orden pú-

1 El edicto de 1753 se cita en el t. 1.^o del *Repertorio* de Fielemans, pág. 141.

blico que puedan constituirse en un Estado asociaciones, agrupaciones, órdenes, sin autorización del Estado? ¿El derecho de aprobar ó rechazar una corporación, no es una consecuencia necesaria del derecho esencial que tienen los Estados de velar por su conservación? El derecho público de Francia ha exigido siempre, para el establecimiento de las órdenes religiosas, la intervención y la autorización del magistrado; y este principio es común á todos los Estados católicos." (1) En su informe sobre las leyes orgánicas, Portalis se coloca en el terreno de la religión. "Las órdenes monásticas no son de derecho divino; no son más que de institución eclesiástica: no es necesario á la religión que existan esas órdenes. En consecuencia, los establecimientos religiosos son de aquellos que el Soberano puede permitir ó rehusar, sin lastimar lo que es de necesidad de salvación..... Durante los primeros siglos de la Iglesia, no había profesión monástica..... El concilio de Letrán, de 1215, prohibió que se inventaran nuevas religiones, es decir, nuevas órdenes ó congregaciones. Esta prohibición, dice el sensato abate de Fleury, era muy prudente y conforme al espíritu de la más pura antigüedad. Pero el decreto fué tan mal observado, que se establecieron, desde entonces, más órdenes que en los siglos precedentes..... De estos diversos establecimientos ha provenido una multitud de comunidades, que se distinguen por los hábitos, divididos en interés, en principios y en partidos. El Estado se ha visto sobrecargado de mendigos, de gentes ociosas que olvidan su primera institución..... Un acto de devoción ha hecho que se establezcan nuevas casas, y á fuerza de obras pías, los Estados se arruinan y se despueblan sensiblemente..... En 1773 apareció un edicto que ordenó algunas reformas. Ya no era tiempo de dar un nue-

1 Circular ministerial de 5 pluvioso, año 11; Informe al primer consúl de 19 praderial, año 12. (Portalis, *Discursos é Informes*, páginas 451 y siguientes.

vo sér á instituciones que no se adaptaban al espíritu del siglo..... La asamblea constituyente ha proscripto las órdenes religiosas; valía más destruirlas que continuar envileciéndolas." (1)

191. En la época en que se redactó el código civil, ya no había órdenes religiosas en Francia; los frailes estaban dispersos, y hasta les estaba prohibido vivir en común. Por esto es que el código no habla de congregaciones, y ni una sola palabra se dice de ellas en los discursos pronunciados ante el cuerpo legislativo. El art. 910 no menciona más que los hospicios, los pobres de una comuna, los cuales están representados por la oficina de beneficencia; en seguida agrega: "ó establecimientos de utilidad pública." Esta expresión comprende lo que la doctrina llama impropriamente personas civiles. Mas adelante diremos que ciertas congregaciones se han clasificado entre los establecimientos de utilidad pública, como encargados, con las oficinas de beneficencia y los hospicios, del servicio de la caridad. La utilidad pública es el principio de la personificación civil; la beneficencia, la instrucción y el culto son las principales causas que han hecho se atribuya á los establecimientos encargados de esos servicios, el derecho de recibir liberalidades. Sé subentiende que el Estado, las provincias y las comunas, que tienen la dirección de todos los establecimientos de utilidad pública, tienen por ese mismo hecho calidad para poseer y recibir. Luego hay también una mano muerta legal; pero no es más que una sombra de la que en otro tiempo existía. Ya no hay mano muerta religiosa; las mismas fábricas, así como las congregaciones hospitalarias, son instituciones laicas subordinadas á la autoridad civil. Desgraciadamente el fraude ha reconstituido lo que el legislador había destruido. El

1 Portalis, Informe sobre los artículos orgánicos (Discursos é Informes, págs. 224 y siguientes).

espíritu de fraude que trata de substraerse al imperio de la ley, es inherente á la Iglesia: ella se cree llamada á dominar y no á obedecer. Luego existe una mano muerta legal que, á los inconvenientes que presentaba la antigua, ha aumentado un nuevo riesgo, la violación incesante de la l-y. Esto es lo que da tan poderoso interés á esta materia. En otro tiempo, los legistas luchaban contra las invasiones de la Iglesia; en nuestros días están llamados á luchar por el mantenimiento del derecho, sin el cual cesa de haber sociedad.

Quando se discutió el código, el riesgo no existía todavía. Y por eso los oradores del Gobierno y del Tribunalado pasan ligeramente sobre una materia que después ha adquirido una importancia social. La mano muerta civil parecía tan poco de temerse, que Bigot-Préameneu dice, de un modo contrario á la ley: "No se ponen en el número de los incapaces para recibir, los establecimientos de utilidad pública. Es de desear que el espíritu de beneficencia repare las pérdidas que estos establecimientos han tenido durante la revolución; pero es preciso que el Gobierno los autorice. El debe conocer la naturaleza y la cantidad de los bienes que de ese modo pone fuera del comercio; y hasta debe impedir que en esas disposiciones haya un exceso condenable." "El celo y la piedad, dice Jaubert, no deben exceder los límites legítimos. El interés de la sociedad, el de las familias, exigían esa limitación que, por lo demás, será más prudente todavía que el famoso edicto de 1749, en el cual no había disposiciones restrictivas sino respecto de los inmuebles." (1) Este vacío del edicto se explica por el poco desenvolvimiento que la riqueza mobiliaria había tomado en esa época; de aquí la especie de desdén con que eran mirados los muebles: *vilis*

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 11 (Loché, tomo 5º, pág. 315. Jaubert, Informe núm. 18 (Loché, t. 5º, pág. 346).

mobiliium possessio. La incapacidad de recibir es, en nuestros días, general; comprende los valores mobiliarios tanto como los inmuebles. Pero la movilización de las fortunas ofrece un nuevo riesgo por la facilidad que hay para substraerlas al conocimiento del Gobierno. Hay en esto un vacío á cuyo respecto llamamos la atención de todos los que combaten por el derecho contra el fraude.

192. El principio establecido por el código, es que las personas llamadas civiles no son capaces de recibir sino con la autorización del Gobierno. Así es que sobre los establecimientos de utilidad pública pesa una doble incapacidad: para recibir, es preciso desde luego que existan, que hayan recibido lo que la doctrina llama la personificación civil; en seguida necesitan, para cada liberalidad que se les hace, de una autorización del Gobierno. La primera condición da lugar á una dificultad acerca de la cual hay una vacilación en la doctrina y en la jurisprudencia. Se supone que el establecimiento en cuyo provecho se hace un legado no existe todavía en el momento del fallecimiento del testador, es decir, que éste no ha obtenido el reconocimiento que constituye su personificación. Si este reconocimiento no existe ni siquiera de hecho, hay acuerdo para resolver que es radicalmente incapaz. En efecto, puede compararse un establecimiento que no existe ni de derecho ni de hecho, al hijo no concebido á quien el artículo 906 declara incapaz de recibir; es la nada. ¿Sucede lo mismo cuando el establecimiento existía ya de hecho al abrirse el legado, pero que sólo más tarde se ha reconocido? La corte de casación no hace ninguna distinción entre las dos hipotecas, y con razón. Para ser capaz de recibir, preciso es existir al fallecimiento del testador; ahora bien, los establecimientos públicos no existen sino por el reconocimiento legal que de ellos hace la autoridad competente; hasta entonces, y á pesar de su existencia de hecho,

son, á los ojos de la ley, un no ser, la nada; lo que decide la cuestión.

Se hacen singulares objeciones contra esta doctrina. El establecimiento que existe de hecho debe asimilarse, dicen, al hijo concebido. (1) ¿Cómo un jurisconsulto puede comparar un sér real que vive, con un ser ficticio que sólo tiene una existencia ficticia, cuya ficción no puede producir efecto sino desde el momento en que está consagrada por la autoridad competente? Además, la disposición que permite recibir al hijo concebido es ella misma una ficción; y ¿quién no sabe que las ficciones no se extienden? Creémos inútil insistir.

Se dice, además, que el reconocimiento ó la personificación no hace más que declarar la existencia; que, por consiguiente, tiene efecto retroactivo hasta el día en que el establecimiento existía de hecho. La objeción es una herejía jurídica. La personificación es una ficción, y ¿cómo es posible que una ficción tenga efecto retroactivo? Esto sería una ficción, y una ficción extraña suponiendo la vida legal en el momento en que no ha tenido lugar ninguna vida legal. Para que pudiera admitirse semejante ficción sería necesario un texto formal, y ¿en dónde está ese texto? Es verdad que á veces los decretos que conceden la personificación autorizan al establecimiento para que acepte las liberalidades que se le hubiesen hecho antes del reconocimiento. Pero estas cláusulas no derogan nunca los derechos de los terceros, que se reservan siempre; y esta reserva ni siquiera tiene que estar puesta en la escritura, porque se subentiende. Ahora bien; ¿no hay en el caso de que se trata terceros que tienen un derecho adquirido sobre los bienes donados? Si, al fallecimiento del testador, el legatario no existe ¿qué viene á ser de los bienes lega-

1 Pasquier, *De las congregaciones religiosas*, págs. 251 y siguientes.

dos? Permanecen en la sucesión *ab intestato*, y son, con este título, propiedad de los herederos legítimos: ¿porqué inversión de principios un propietario había de ser despojado de lo que le pertenece, por medio de una personificación posterior á la adquisición que él ha hecho en virtud de la ley?

Se ha imaginado otro medio de satisfacer á la ley al mismo tiempo que al interés de las congregaciones religiosas no reconocidas, porque trátase sobre todo de éstas. El testador lega con la condición de que la congregación sea reconocida conforme á la ley. Troplong, que aprueba este expediente, (1) olvida que ha enseñado lo contrario cuando se trata de un hijo no concebido; según él, no se puede legar á un hijo con la condición que nazca. El art. 906 es un argumento invencible contra la validez de semejante legado, porque es un legado hecho á la nada. Pero hay que ser lógico; si el legado hecho con condición á un hijo no concebido es nulo, otro tanto hay que decir del legado hecho con condición á un establecimiento no reconocido; en uno y otro caso es la nada. Tal es también la opinión generalmente adoptada. (2)

193. No debe confundirse con la cuestión que acabamos de discutir, otra hipótesis que es muy diferente, por más que con aquélla tenga cierta aparente analogía. En el antiguo derecho, Furgole enseñaba que las liberalidades hechas en favor de corporaciones no autorizadas, eran nulas y como no escritas á causa de la incapacidad actual del legatario; pero, dice Furgole, si yo hago un donativo para que sirva á la fundación de un establecimiento, la liberalidad será válida. (3) Ricard profesaba la misma doctrina,

1 Troplong, t. 2º, pág. 612 (t. 1º de la edición belga, pág. 210).

2 Aubry y Rau, t. 5º, pfo. 619, nota 6, pág. 432. Demolombe, tomo 18, pág. 612, núm. 588; Trochón, *Régimen de las comunidades religiosas*, página 210.

3 Furgole, *De los testamentos*, cap. 6º, sec. 1ª, núm. 37 (t. 1ª, página 328).

y da sus razones. Se otorga un legado para el establecimiento de un monasterio; la liberalidad es válida, y sin embargo, el monasterio no existe en el momento en que inicia la liberalidad. ¿Por qué es válido? Ricard contesta: "De otro modo sería imposible erigir nuevos monasterios, porque no se tolera que se instituyan si no están precedidos de una fundación; y aun hace observar que la escritura de fundación se enlaza bajo el contrasello de las cartas patentes para facilitar su obtención." Así es que la liberalidad era válida como preliminar requerido para la personificación. Nada más legítimo que esto. No se podía objetar que se diese á un incapaz, porque, en el antiguo régimen, los diversos monasterios dependían del jefe de la orden; una vez reconocidas, las órdenes eran capaces de recibir, así es que el donativo no se dirigía á la nada. En nuestro derecho moderno, no sería ya lo mismo para las congregaciones hospitalarias, las únicas que puedan conseguir la personificación; ya no hay órdenes religiosas, porque fueron y quedaron suprimidas; ya no hay más que establecimientos particulares á los que el Gobierno puede otorgar la personificación; hasta que él la haya otorgado, el establecimiento no existe, y no hay nadie que pueda representarlo; por lo mismo, hay incapacidad absoluta de recibir. Pero el caso previsto por Furgole y Ricard se ha presentado para las fundaciones de hospicios. Se otorgó un donativo para la erección de un hospicio de ciegos; ¿se podrá decir que el donativo es nulo, porque se dirige á un no ser? Esto sería razonar mal.

La liberalidad se hace realmente para una cierta categoría de pobres, cosa muy lícita según el art. 910. Queda por averiguar si los legatarios tienen un representante legal que pueda aceptar la liberalidad. No es dudosa la afirmativa. Existiendo una comisión de hospicios, ella será la que acepte el donativo. Si no hay tal comisión, la municipalidad

dad aceptará, porque los hospicios no son más que una delegación de la autoridad comunal, y el delegante tiene en verdad calidad para ejercer las funciones que tiene derecho á delegar. Hay alguna dificultad acerca de este punto, sobre la cual insistiremos al tratar de la autorización (núms. 226-228) Pero el principio no es dudoso. Así también se puede donar ó legar para crear una biblioteca, una escuela, una sala de asilo, sin que pueda objetarse que se dona á la nada; porque se dona al establecimiento público que tiene á su cargo el servicio á que se refiere la fundación.

Así es que Troplong ha hecho mal en invocar el antiguo derecho en apoyo de la opinión que enseña la validez de las liberalidades condicionales hechas á establecimientos no reconocidos. Una cosa es crear un establecimiento haciendo la liberalidad á un cuerpo capaz de recibirla, y otra distinta gratificar á un establecimiento que no existe y que no tiene ningún representante legal. En el primer caso, la liberalidad no se dirige á la nada, y tiene una causa lícita: la creación de un establecimiento que la ley permite que se reconozca. En el segundo caso, la liberalidad se dirige á una cosa que no existe, y por esto carece de causa lícita; y con mucha frecuencia, dicha liberalidad favorecería el fraude á la ley, gratificando congregaciones que la ley no reconoce. En vano se diría que el donativo es condicional; el donativo condicional, tanto como el liso y llano, supone un sér capaz de recibir, y permitir que se done á un incapaz con la condición que llegue á ser capaz, es ayudar al fraude, contra el cual hay que estar siempre en guardia cuando se trata de corporaciones reconocidas.

194. Se pregunta si el testador puede legar con la condición impuesta al legatario de ejecutar ciertas cargas en favor de un establecimiento no autorizado. La corte de casación se ha pronunciado por la afirmativa. (1) Los autores

1 Denegada, 21 de Junio de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 97).

están divididos. (1) A nuestro juicio, la negativa es clara. Un establecimiento no reconocido, es la nada, y la nada no puede recibir, ni directa ni indirectamente. La corte de casación confiesa que una asociación no reconocida todavía al fallecimiento del testador, no puede recoger el legado que éste hubiese hecho á favor de aquélla. Pero ninguna ley, dice la corte, se opone á que, una vez autorizada, pueda la asociación reclamar la ejecución de un gravamen impuesto, en su provecho, á un legatario capaz con la condición *expresa ó subentendida* de que el gravamen no tenga efecto sino desde el momento en que la sociedad haya adquirido una existencia legal. ¡Ninguna ley se opone á esto! ¿Y qué cosa es el art. 906 que declara incapaz de recibir, de una manera absoluta, al que no existe? La distinción que hace la corte entre el *gravamen* y el *legado* es contraria á todo principio; porque ¿acaso el recibir con el nombre de *gravamen*, no es recibir? Luego es un legado indirecto. ¿Qué importa á la congregación no autorizada, que se le done á título de gravamen ó á título de legado, con tal que ella reciba? Y ella no puede recibir. Hemos dicho que la misión del jurisconsulto, cuando el fraude se halla á la orden del día, es la de mantener el derecho. ¡Y héte aquí que la corte de casación da en cierto modo una lección de fraude! Ella dice al testador que quiere gratificar á un establecimiento no reconocido: "Tú no puedes donar 100,000 francos á título de legado; pero sí puedes encargar á tu heredero que entregue dichos 100,000 francos con el nombre de gravamen, con la condición de que el establecimiento que quieres gratificar esté reconocido; y para facilitar ese medio de eludir la ley, asentamos como principio que se

1 Coin-Delisle (*Donaciones*, pág. 97, art. 906, núm. 6) y Demolombe (t. 18, núms. 582 y 590, págs. 608 y 615) se pronuncian por la validez de la carga. Véanse, en el sentido de nuestra opinión, Bayle-Mouillard, sobre Grenier (t. 1º, pág. 475, nota b del núm. 99); Bertauld, en la Colección periódica de Dalloz, 1869, 2, 225, nota.

subentendiendo la condición del reconocimiento. Si se ejecuta el gravamen, la congregación podrá pasarse sin personificación; si el legatario se rehusa á ello, pedirá la congregación el reconocimiento." Hé aquí en lo que viene á parar la jurisprudencia de la corte de casación.

Se objeta que si se puede legar para fundar un establecimiento, se debe tener también el derecho de legar para donar á un establecimiento. Este es el único argumento jurídico que hemos encontrado en este debate, y anticipadamente le hemos dado contestación. Cuando se hace una fundación, ciertamente que no se da á entender que se dona á un establecimiento no reconocido, supuesto que se trata de crearlo. Se dona á la municipalidad ó á la comisión de los hospicios. Es imposible, en este caso, defraudar la ley, porque el legado no puede tener ejecución en tanto que la comuna ó la comisión de los hospicios no haya sido autorizada para aceptarlo. Todo tiene lugar legalmente. Cuando, al contrario, se dona, en la forma de gravamen, á un establecimiento no reconocido, se hace indirectamente, en la forma de gravamen, lo que está prohibido hacer directamente: primer fraude á la ley, y por lo tanto, primera ilegalidad. Se intentará además eludir la ley que exige el reconocimiento, haciendo un legado á un establecimiento no autorizado, con la condición expresa ó subentendida de la personificación. Un solo medio hay de detener el fraude, y es el decir á los herederos: Toda liberalidad en provecho de un establecimiento no reconocido, es nula, condicional ó nó; legado ó gravamen no estáis obligados á ejecutarlo, aun cuando la personificación fuese otorgada: todo es nulo y de una nulidad radical.

195. El legado hecho á las congregaciones hospitalarias da margen á una dificultad especial. Estas congregaciones tienen una casa matriz y algunas casas sucursales. ¿Si se hace un donativo á una sucursal no reconocida, será vá-

lido considerándolo hecho á la congregación ó á la casa matriz? La corte de casación se ha visto en desacuerdo en esta cuestión con dos cortes de apelación. Veamos el caso. Un consejero de la corte de Donai lega á la casa de las hermanas de la caridad, en Arras, la nuda propiedad de algunos bienes inmobiliarios y unas rentas que él poseía en Lilliers. Su sucesión se abre el 29 de Enero de 1843. ¿La casa de Arras era capaz, en aquel momento, de recoger el legado? Ella fué reconocida hasta el año de 1847; la ordenanza dice que la congregación de las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul, queda autorizada á fundar en Arras un establecimiento de su orden. La corte de Donai infiere de aquí que, al abrirse la sucesión, la casa de Arras era incapaz, porque el reconocimiento de 1847 no había podido darle la calidad de persona civil retroactivamente. Se objetaba que el decreto de 8 Noviembre de 1809 había conferido la existencia civil á todos los establecimientos de hermanas de la caridad que de hecho existían en el momento de la promulgación; y la casa de Arras contaba con siete hermanas antes del decreto. La sentencia contesta que el decreto de 1809 no es aplicable más que á la comunidad religiosa de la casa matriz establecida en París. En efecto, el decreto de 8 de Noviembre se expidió en ejecución del de 18 de Febrero de 1809; este último es la verdadera carta de las congregaciones hospitalarias; y ¿qué es lo que dice? El art. 2 exige que el comprador apruebe los estatutos de *cada* congregación ó casa separada. Esto decide la cuestión. *Cada casa*, aunque bajo el punto de vista religioso constituye un miembro de la corporación, tiene una existencia civil aparte, y, en consecuencia, no existe á los ojos de la ley sino desde la personificación que se le otorga. Pretender que el decreto particular expedido en ejecución del decreto general había reconocido la existencia civil á todos los establecimientos existen-

tes, equivalía á sostener que el decreto de 8 de Noviembre había derogado el de 22 de Febrero; cosa inadmisibile. Hay todavía más; es esencial á la personificación que sea otorgada á establecimientos determinados, y por motivos de utilidad especial. ¿Es concebible que el legislador ó el Gobierno reconozcan en masa establecimientos cuya existencia quizá ignoren, y sin comprobar su nulidad?

A recurso de casación, la sentencia de la corte de Donai fué casada. Hay que ver con desconfianza las decisiones judiciales cuando entran en cuestión las congregaciones, porque sólo Dios sabe cuántas influencias secretas obran sobre los magistrados y ciegan su conciencia. Se lee en esta sentencia que las religiosas de Arras, desprendidas de la casa matriz conforme al fin de su testamento y las prescripciones de su *santo fundador*, no forman, por el hecho solo de su residencia, ni aun prolongada, en la ciudad de Arras, un establecimiento particular; que han seguido siendo miembros de la congregación matriz. Hasta este punto es irreprochable la sentencia, porque habla el lenguaje de la teología; pero agrega que los miembros desprendidos continúan *participando de la vida civil* de la congregación. En este punto la ortodoxia católica se vuelve una herejía jurídica, porque ¿acaso los miembros de una congregación reconocida participan de la vida civil de la congregación? La ficción de la personificación aprovecha únicamente á la casa reconocida, y es completamente extraña á sus miembros; las religiosas establecidas en Arras no tenía, pues, ninguna existencia civil distinta de su personalidad real; la proposición contraria está desprovista de sentido. Sin embargo, esta falta de sentido constituye la base de la sentencia. La corte continúa: "El legado dirigido á las religiosas de Arras en la calidad de hermanas de la caridad, no era, pues, en realidad más que un legado hecho á la comunidad misma." Nueva here-

jía, "La personificación es una ficción," esta ficción aprovechaba únicamente al cuerpo moral al que se otorga; sus miembros no pueden transportarla consigo, por la excelente razón de que les es extraña. Vamos á llegar á la conclusión, que es tan singular como la argumentación. El legado hecho á las hermanas de Arras se reputa hecho á la comunidad; luego era suficiente, para la validez del legado, que la comunidad estuviese regularmente autorizada y que el legado fuese aceptado por la superiora general. (1)

Esta decisión está en oposición con el decreto de 1809, y con la voluntad del testador. Según el decreto, *cada casa* forma un establecimiento separado, una persona aparte; luego la superiora de cada casa debe aceptar las liberalidades que se le hacen. Y en el caso de que se trata, ¿á quién se dirigía el legado? ¿A la casa matriz de Paris? Nó. ¿A la congregación de las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul? Nó. ¿A la casa de las señoras de la caridad de Arras? Luego el legado se había hecho en favor de un establecimiento particular, y por lo tanto, este establecimiento era el único que tenía calidad para recibirla.

El asunto se declinó ante la corte de Amiens, la cual juzgó en el mismo sentido que la de Donai, y reproduciendo los mismos motivos. Agrega que las pretensiones de las hermanas se hallaban en contradicción con *sus* propios actos. La corte de casación pretendía que el legado había sido regularmente aceptado por la superiora general; sistema inventado con posterioridad para hacer válido un legado nulo. Si hubiera sido bastante la aceptación de la superiora general ¿por qué las religiosas de Arras habían solicitado y obtenido un mandamiento que les otorgaba la personificación? Porque dicho mandamiento era un requisito para que la casa de Arras tuviese una existencia

1 Donai, 13 de Junio de 1851, y Casación, 6 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 123).